



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La historia de nuestros Pueblos, está plasmada en cada Bandera, Escudo y Símbolos que sus propios habitantes han proclamado a lo largo de los años, representando en ellos, la fuerza de un pueblo que sigue creciendo; Conociendo un Símbolo conocemos un pueblo. Los Símbolos patrios constituyen la más auténtica de las expresiones de la conciencia y de la identidad colectiva de los Pueblos, son los elementos que nos representan a todos y bajo los cuáles todos nos sentimos cobijados y convocados a defender nuestros mas acendrados valores . Los símbolos son los paños y los esmaltes bajo los cuáles nos reconocemos todos, comunican de manera universal y metalingüística la pertenencia a una organización socio política determinada, significan existencia, presencia, origen, autoridad, lealtad, honra, deshonra, pertenencia regional etc.; y difícilmente podríamos concebir el mundo actual o una sociedad cualquiera sin Banderas o sin emblemas consustanciales de dibujos y esmaltes. El origen de las banderas es sumamente incierto. Se dice que las primeras fueron enarboladas en la milenaria China en el siglo XII a.J.C. y que muchos pueblos de la antigüedad hicieron uso de ellas para dar órdenes de ataque en batallas y desembarcos. Según se cree, la primera ciudad europea que toma un emblema cruzado para armas comunales fue la de Génova. A mediados del siglo XII, los genoveses comenzaron a señalar los edificios de utilidad pública y los navíos de sus mercaderes con escudos y estandartes.

La vexilología es una disciplina que fue creada en 1957 por el Dr. Whitney Smith, y estudia todo lo referente a las banderas y emblemas patrios, esta formada por dos vocablos: "vexillum" del latín pequeña vela, es decir tela que pendía de los lábaros en las regiones romanas; y el segundo el "logos", del griego: estudio o tratado.

Existen seis provincias en nuestro país que no poseen su Bandera: Catamarca, Córdoba, Chaco, Chubut, Tierra del Fuego Antártida e islas del Atlántico Sur y Río Negro; Nuestra Provincia posee su escudo, su himno y carece de su Bandera, una enseña que represente a todos los rionegrinos y que sea el elemento simbólico que surja de considerar a los más jóvenes y de darles la participación necesaria para ser los forjadores de un futuro de pluralidad, respeto y tolerancia.

Por ello.

**Autor:** Néstor Hugo Castañon



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Créase la bandera de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.-** Adóptese como bandera de la Provincia de Río Negro, la elegida por los alumnos de los establecimientos de educación general básica y media de gestión oficial y privada bajo el mecanismo del Concurso Provincial.

**Artículo 3°.-** A los efectos de dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 2°, la autoridad de aplicación será el Consejo Provincial de Educación quien convocará a Concurso y discernirá las características en todo lo atinente a las bases, forma, condiciones del concurso, selección de los miembros del jurado encargado de la elección y premios otorgados a los alumnos del establecimiento del que surja la bandera elegida que consistirá en becas de estudio que el Consejo Provincial de Educación considere pertinentes. Así mismo, también serán funciones de la autoridad de aplicación, establecer las dimensiones y particularidades de carácter general que corresponden determinar de la bandera.

**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días, desde la publicación de la ley para elaborar la reglamentación del Concurso y la puesta en funcionamiento del mismo.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de ello, los organismos públicos provinciales eventualmente implicados, deberán prestar debida colaboración con la autoridad de aplicación de la presente norma a fin de lograr el objetivo previsto.

**Artículo 6°.-** La primera de las banderas que se confeccionen, quedará en custodia en el edificio de esta Legislatura Provincial.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días desde la promulgación de la misma.

**Artículo 8°.-** De forma.